

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 1877/11-I1



H103023382587

JUICIO: RITORTO JOSE FERNANDO c/ COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS 1877/11-I1

San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la medida preventiva solicitada.

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 03/12/2021, la Dra. Lucia López González, en nombre y representación del actor, viene a solicitar medida cautelar de embargo preventivo en contra de la demandada COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L Cuit n.° 30-70987473-6 en los términos del art. 233 del CPCCT apartado 1 inc. a.-

A tales efectos solicita se libre oficio al Banco Macro S.A. a fin de que retenga la suma de \$761.009,95 (PESOS SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS) en concepto de capital condenado en autos mediante sentencia de fecha 30/11/2021.

CONSIDERANDO:

Entrando al estudio de lo aquí planteado, ya el Dr. Lino Palacio define al embargo preventivo *“como la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos”*

Que el art. 218 del CPCC, de aplicación supletoria, dispone cuales son los recaudos que debe reunir la petición de una medida cautelar: “El solicitante deberá justificar, en forma sumaria, la verosimilitud de su derecho, así como el peligro de su frustración o la razón de urgencia de la medida”. Se trata de tres requisitos: 1) La verosimilitud del derecho; 2) El peligro en la demora o la razón de urgencia (periculum in mora); 3) Caucción.

Por su parte, el art. 233 inc. 1, apartado “a”, nos indica que: *“... se presume que concurren los extremos del art. 218 (ex226), salvo prueba en contrario, en los siguientes casos: ...cuando el actor obtenga sentencia favorable, aun cuando sea apelada...”*.

Es decir, el Legislador ha entendido en que ciertos casos (que los contempla expresamente la norma de rito procesal), se debe *presumir* que están *“cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de la medida cautelar”*, lo que implica que de alguna manera, el propio legislador relevó al Juez de analizar estrictamente esa justificación sumaria de concurrencia, o no, de los recaudos exigidos para otro caso cualquiera, en los cuales los interesados deberán justificarlos -insisto- en forma sumaria

(Conf. Art. 218 CPCC, antes citado). Dicho de otro modo, en los supuestos previstos en el Art. 233 inc. 1) CPCC, *es el propio legislador quién decide los casos en los que se debe “presumir” cumplida la justificación de los recaudos para conceder la cautelar*”. Y en el caso que nos ocupa, la petición de embargo se encuadra en uno de dichos supuestos (Art. 233 inc. 1 apartado “a” CPCC), donde la procedencia del pedido de embargo queda justificada (se presume que concurren los requisitos para otorgarla), en razón de la presentación de *la copia digital de la Sentencia de fecha 30/11/2021*.

Por lo tanto, y dada la presentación de una copia de *la sentencia favorable obtenida por el actor*, se deben presumir cumplidos los recaudos exigidos por el código de rito procesal para conceder el embargo solicitado, cuya cuantía también queda definida por los montos que surgen de la sentencia que le sirvió de base para su otorgamiento, y con más lo que se presupone razonablemente en este pronunciamiento, para atender las acrecidas.

En merito a ello y conforme surge de las constancias de autos, en especial copia de sentencia que consta en esta incidencia, crean la convicción necesaria a los fines de receptar favorable la medida cautelar solicitada.

En definitiva, atento a lo normado por el art. 233 inc. “a” del CPCCT de aplicación supletoria a este fuero y conforme surge de las constancias de autos, en especial de la sentencia definitiva de fecha 30 de noviembre de 2021, corresponde y así lo declaro, hacer lugar al embargo preventivo solicitado por la Dra. Lucia López González en concepto de capital de condena.

Antes de finalizar, considero necesario realizar una breve aclaración con relación al objeto sobre el que recaerá la medida cautelar (sumas de dinero), por cuanto entiendo que -en el caso que nos ocupa- resulta razonable y necesario que así sea, para lograr una mejor garantía de los créditos alimentarios, que vienen siendo objeto de litigio desde vieja data (bastando tener en cuenta, como clara evidencia en tal sentido) la fecha del despido el 31/12/2010. Además, no pierdo de vista que la medida se dicta en contra de una empleadora (con trayectoria), y que un embargo de estas características - prima facie- no debería afectar, ni resultar excesivamente gravosa para el normal giro económico de la empresa, ni incidir negativamente para el cumplimiento de sus obligaciones.

En otras palabras, considero que -en el caso concreto- el embargo ordenado no resulta inútilmente gravoso, ni perjudicial, respecto de los intereses de la demandada, ni que el mismo sea susceptible de generar efectos negativos para continuar con el desenvolvimiento normal de la Empresa.

Por lo expuesto, considero que existen elementos suficientes y razonables, como para ordenar el embargo preventivo sobre sumas de dinero; por lo que dispongo hacer lugar a la medida cautelar solicitada, tal como fuera peticionada, en razón de lo considerado. Así lo declaro.

HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 de la ley 5.480).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR, a la medida cautelar solicitada por capital, en consecuencia bajo responsabilidad del accionante, previa caución juratoria de ley y sin perjuicio de terceros, **TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO**, hasta cubrir la suma de \$761.009,95 (PESOS SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS) por capital, con más la suma de \$ 77.000 para responder por acrecidas, sobre los fondos que la demandada **COMPAÑIA CEMENTERA LULES S.R.L** Cuit n.º 30-70987473-6 tuviere depositado o deposite en el futuro en el Banco Macro S.A.; en cualquier caja de ahorro o plazo fijo o todo otro depósito del que resultare titular en cualquier concepto, en consecuencia líbrese oficio a la mencionada entidad bancaria, debiendo depositar las sumas retenidas en el Banco Macro Sucursal Tribunales a la orden de este juzgado y como pertenecientes a los autos del título.

II.- A los fines de evitar inconvenientes a la hora de realizar la transferencia en caso de que resulte la medida, dispongo previo a todo trámite librar oficio al Banco Macro - Sucursal Tribunales, a fin de que por intermedio de quien corresponda, proceda a la apertura de una cuenta a nombre del Juzgado y como pertenecientes a los autos del rubro. Una vez dado cumplimiento transcribese en el oficio ordenado en el punto primero los datos brindados por el Banco Macro S.A.

III.- HONORARIOS: Oportunamente.

IV.- Una vez ejecutoriado el embargo aquí dispuesto **NOTIFIQUESE** al embargado dentro de los 3 días (art. 220 CPCYC).

ARCHIVASE REGISTRESE Y HAGASE SABER

1877/11-11

NRO.SENT: 520 - FECHA SENT: 29/12/2021

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796, Fecha:29/12/2021;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>